



**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-4256/2020

ACTOR: SERGIO IVÁN DE LA SELVA
RUBIO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN DE VINCULACIÓN CON
LOS ORGANISMOS PÚBLICOS
LOCALES DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE
ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIO: JESÚS RENÉ
QUIÑONES CEBALLOS

Ciudad de México, veintiuno de octubre de dos mil veinte¹.

Sentencia de la Sala Superior que **desecha de plano** el medio de impugnación, por cambio de situación jurídica, como se explica en los siguientes antecedentes y consideraciones.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
ANTECEDENTES	2
CONSIDERACIONES	3
1. Competencia	3
2. Improcedencia	4
2.1. Tesis de la decisión	4
2.2. Marco jurídico	4
2.3. Consideraciones que sustentan la tesis	5
3. Conclusión	10
RESUELVE	10

¹ En adelante, todas las fechas se refieren al presente año, salvo mención específica.

GLOSARIO

Comisión	Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral
Consejo General	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
CPEUM	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
INE	Instituto Nacional Electoral
Instituto local	Instituto Estatal Electoral de Baja California
Ley General	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
OPLES	Organismos Públicos Locales
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

ANTECEDENTES

1. Convocatoria. El diecinueve de junio, el Consejo General emitió, entre otras, la convocatoria para el proceso de designación del cargo de Consejera o Consejero Presidente del Instituto local.

2. Registro del actor. En su oportunidad, el actor se registró para participar en el procedimiento referido.

3. Etapa de entrevistas. El catorce de septiembre se llevó a cabo la etapa de entrevistas, una vez concluidas las etapas anteriores consistentes en examen de conocimientos, cotejo documental, ensayo presencial y valoración curricular.

4. Proyecto de acuerdo de la Comisión (acto impugnado). El veinticinco de septiembre se llevó a cabo la sesión extraordinaria de la



Comisión que, en su punto único del orden del día, establecía la presentación y aprobación del Proyecto de acuerdo del Consejo General por el que se aprueba la designación de diversas consejerías, entre ellas, la Presidencia del Instituto local.

5. Juicio ciudadano. El veintisiete de septiembre, el ahora actor promovió juicio ciudadano directamente ante la Oficialía de Partes de esta Sala Superior a fin de controvertir el Proyecto de acuerdo referido en el numeral anterior.

6. Acuerdo de designación INE/CG293/2020. El treinta de septiembre, el Consejo General aprobó la propuesta de designación de Luis Alberto Hernández Morales como Consejero Presidente del Instituto local, de conformidad con el dictamen con el que se verificó el cumplimiento de las etapas correspondientes al procedimiento de selección, así como el análisis de idoneidad de la persona propuesta.

7. Turno e integración del expediente. En la misma fecha, el Magistrado Presidente de la Sala Superior ordenó turnar el expediente en que se actúa a la ponencia a su cargo para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley de Medios.

Asimismo, requirió al Consejo General para que realizara el trámite previsto en los artículos 17 y 18 de la citada Ley de Medios.

8. Radicación. En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó el expediente a la ponencia a su cargo.

CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. Competencia

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de

SUP-JDC-4256/2020

impugnación, con fundamento en lo establecido por los artículos 41 párrafo segundo, Base VI, 99, párrafo cuarto, fracción V, de la CPEUM; 186, fracción III, inciso c), 189, fracción I, inciso e) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, 80, párrafo 1, inciso f), y 83, párrafo 1, inciso a) de la Ley de Medios.

Lo anterior, porque se trata de un juicio ciudadano promovido para controvertir el proyecto de acuerdo que la Comisión sometió a consideración del Consejo General, para aprobar la designación de la presidencia del Instituto local.

2. Justificación para resolver en sesión no presencial

Esta Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020², en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta.

En ese sentido, se justifica la resolución del juicio ciudadano de manera no presencial.

3. Improcedencia

3.1. Tesis de la decisión

El presente juicio resulta notoriamente **improcedente**, con independencia de que se acredite alguna otra causal, al actualizarse un cambio de situación jurídica.

3.2. Marco jurídico

En relación con actos distintos de las omisiones, esta Sala Superior ha señalado que un medio de impugnación puede quedar sin materia debido un cambio de situación jurídica, y ha compartido en términos generales la

² Aprobado el uno de octubre y publicado en el Diario Oficial de la Federación del trece siguiente.



tesis de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: CAMBIO DE SITUACIÓN JURÍDICA. REGLA GENERAL³

Conforme a esa tesis, para que opere la causal de improcedencia se requiere que se reúnan los requisitos siguientes:

- a) El acto reclamado en un medio de impugnación debe emanar de un procedimiento seguido en forma de juicio.
- b) Con posterioridad a la presentación de la demanda, se pronuncie una resolución que cambie la situación jurídica en que se encontraba el actor por virtud del acto reclamado.
- c) No pueda decidirse sobre la constitucionalidad o legalidad del acto reclamado sin afectar la nueva situación jurídica.
- d) Haya autonomía o independencia entre el acto que se reclamó en el medio de impugnación y la nueva resolución, de modo que esta última pueda subsistir, con independencia de que el acto reclamado resulte o no inconstitucional.

Cabe precisar que, para la actualización de esta causal de improcedencia, no se ha considerado indispensable que el acto reclamado derive de un procedimiento seguido en forma de juicio⁴.

3.3. Consideraciones que sustentan la tesis

En el caso, para este órgano jurisdiccional existe un impedimento para analizar el fondo del caso en virtud de que los hechos que sirvieron de

³ Publicada en la página doscientos diecinueve, Tomo IV, diciembre de mil novecientos noventa y seis, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

⁴ Véanse, por ejemplo, las resoluciones dictadas por esta Sala Superior en los expedientes RAP-681/2017 y SUP-JDC-401/2018. Esa determinación es consistente con el hecho de que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación interpretó una norma distinta a la prevista en el artículo 11 de la Ley de Medios, pues la causal contenida el artículo 73, fracción X, de la entonces Ley de Amparo se previó expresamente para actos emanados de procedimientos seguidos en forma de juicio.

SUP-JDC-4256/2020

base para promover el presente juicio han sufrido una modificación sustancial⁵.

El actor cuestiona el proyecto de acuerdo de la Comisión mediante el cual propone al Consejo General del INE, entre otras, la designación de quien ocuparía el cargo de Consejero Presidente del Instituto local.

Al respecto, el artículo 35, párrafo 1, de la Ley General establece que el Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad guíen todas las actividades del instituto.

Asimismo, el numeral 44, párrafo 1, incisos g) y jj), de la Ley General, señala que es atribución del Consejo General designar y remover, en su caso, a los Presidentes y Consejeros Electorales de los OPLES, conforme a los procedimientos establecidos en la propia Ley, así como dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas sus atribuciones.

En cuanto a la Comisión, los artículos 42, párrafo 5, y 60, párrafo 1, inciso e), de la Ley General disponen que el Consejo General integrará esa Comisión, que funcionará permanentemente y se conforma por cuatro Consejeros Electorales.

Asimismo, el numeral 101, párrafo 1, inciso b) de la citada Legislación señala que **la Comisión tendrá a su cargo el desarrollo, vigilancia y la conducción del proceso de designación.**

En lo que interesa, conforme a dicho precepto legal podemos advertir como algunos de elementos que comprenden el procedimiento para la designación en comento, los siguientes:

⁵ En los mismos términos se pronunció esta Sala Superior en el juicio SUP-JDC-569/2018.



- El Consejo General emite la convocatoria pública para cada entidad federativa conteniendo los cargos y periodos a designar, plazos del proceso, órganos habilitados para la inscripción, requisitos, documentación y el procedimiento a seguir.
- La Comisión lleva el desarrollo, vigilancia y la conducción del proceso.
- Realizado el proceso de selección que determine la Comisión, esta presentará al Consejo General una lista de hasta cinco nombres por vacante en la entidad federativa.
- Cuando en el proceso de selección se pretenda cubrir más de una vacante, la Comisión presentará al Consejo General una sola lista con los nombres de la totalidad de los candidatos a ocupar todas las vacantes.
- Las listas que contengan las propuestas deberán ser comunicadas al Consejo General con una anticipación no menor a setenta y dos horas previas a la sesión.
- **El Consejo General designará por mayoría de ocho votos a la Consejera o al Consejero Presidente y a las Consejeras o Consejeros Electorales de los OPLES.**
- **Si derivado del proceso el Consejo General no integra el número total de vacantes, deberá reiniciarse un nuevo proceso para cubrirlas, lo que sucede también en tratándose de la elección de presidencias.**

De lo anterior, se evidencia que en el procedimiento de designación de las Consejerías electorales locales intervienen el Consejo General y la Comisión.

SUP-JDC-4256/2020

Al primer órgano colegiado, le corresponde emitir la convocatoria pública con la que dará inicio el procedimiento en cuestión, la cual contendrá los cargos y periodos a designar, plazos del proceso de designación, órganos ante quienes se deberán inscribir los interesados, requisitos, documentación y el procedimiento a seguir.

El citado Consejo turnará y remitirá a la Comisión la documentación para su revisión; además, esta última tendrá a su cargo el desarrollo, vigilancia y la conducción del proceso de designación.

El artículo 7, numeral 10 del Reglamento del INE para la Designación y Sanción de las y los Consejeros Presidentes y las y los Consejeros Electorales de los OPLES señala que la Comisión será la única instancia facultada para presentar a consideración del Consejo General las propuestas para integrar los órganos superiores de dirección de los OPLES.

Asimismo, el artículo 24, numerales 3, 4 y 5 del citado Reglamento, establece que las propuestas de las y los candidatos deberán contener un Dictamen debidamente fundado y motivado que incluya todas las etapas del proceso de selección y las calificaciones obtenidas en cada una de ellas.

Una vez elaboradas las propuestas, respaldadas con los dictámenes respectivos, la Comisión deberá someterlas a consideración del Consejo General con una anticipación no menor de setenta y dos horas previas a la sesión correspondiente.

Con base a lo hasta aquí señalado, se aprecia que el proyecto de acuerdo impugnado aprobado por la Comisión el veinticinco de septiembre requiere de la aprobación del Consejo General, tal y como lo señala el numeral 44, párrafo 1, incisos g) y jj), de la Ley General.

En efecto, conforme al procedimiento detallado en la normativa aplicable es el Consejo General quien debe designar a las personas que ocuparán



las presidencias y consejerías electorales de los OPLES, así como dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas sus atribuciones.

Si el Consejo General considera correcta la determinación a la que llegó la Comisión, esto es, que se atendió a las disposiciones aplicables, debe aprobar la designación de las Consejerías de los OPLES, caso contrario, debe reiniciarse de nuevo el proceso de selección.

Es decir, el Acuerdo aprobado por la Comisión se encuentra supeditado a lo que determina el Consejo General pues por sí mismo no tiene mayor efecto que el de avanzar dentro de las etapas del procedimiento al proponer al máximo órgano de dirección del INE a las personas que consideró más aptas conforme a la valoración realizada en el seno de ese órgano.

Sin embargo, en forma alguna ello implica un mero trámite puesto que no obliga al Consejo General a validar dicho Acuerdo sino que en la sesión se delibera en torno a si se comparte la propuesta de la Comisión o bien, que debe realizarse de nueva cuenta el proceso en caso de no llegar a un consenso reflejado por lo menos en ocho votos.

En el caso, el Consejo General ya se ha pronunciado sobre la propuesta de la Comisión que en este juicio se impugna, porque el treinta de septiembre, aprobó la propuesta de designación de Luis Alberto Hernández Morales como Consejero Presidente del Instituto local, de conformidad con el dictamen con el que se verificó el cumplimiento de las etapas correspondientes al procedimiento de selección, así como el análisis de idoneidad de la persona propuesta, mediante el Acuerdo INE/CG293/2020.

Por tanto, es el mencionado Acuerdo el que pudiera generar alguna incidencia en la esfera de derechos de la parte actora, lo que hace innecesario el análisis del acto impugnado, consistente en el Proyecto de acuerdo del Consejo General por el que se aprueba la designación de

SUP-JDC-4256/2020

diversas consejerías, entre ellas, la Presidencia del Instituto local, emitido por la Comisión.

4. Conclusión

Al advertirse un cambio en la situación jurídica que incide en la controversia el presente medio impugnativo resulta notoriamente improcedente y, por consecuencia, debe desecharse de plano.

Por lo antes expuesto, se:

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y devuélvase los documentos que correspondan.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe que, así como de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-JDC-4256/2020